

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Expediente 748422020.

Vista Número 1548

Panamá, 15 de septiembre de 2022

La Licenciada Vanessa Rodríguez Castillo, actuando en nombre y representación de **Albis Leonel Garrido De León**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución FGC-OIRH-089 de 30 de julio de 2020, emitida por la **Fiscalía General de Cuentas**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Albis Leonel Garrido De León**, referente a lo actuado por la Fiscalía General de Cuentas, al emitir la Resolución FGC-OIRH-089 de 30 de julio de 2020, que en su opinión es contraria a Derecho.

La abogada de **Albis Leonel Garrido De León** sustenta la acción que nos ocupa, en que, a su juicio, con la emisión del acto objeto de reparo la entidad demandada infringió el debido proceso en detrimento de su mandante; y que la institución antes de expedir la Resolución FGC-OIRH-089 de 30 de julio de 2020, acusada de ilegal, debió tomar en consideración las condiciones físicas y los diagnósticos preliminares del recurrente pues, a simple viste se puede constatar que

tiene una discapacidad auditiva y visual de ahí, que no se le debió remover del cargo que ejercía (Cfr. fojas 10-14 del expediente judicial).

En esta ocasión **reiteramos el contenido de la Vista 1018 de 2 de agosto de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al actor; ya que **debemos advertir** que de la Resolución FGC-OIRH-089 de 30 de julio de 2020, acusada de ilegal, se desprende que mediante el Decreto de Nombramiento interino 1 de 4 de enero de 2016, se nombró a **Albis Leonel Garrido De León** como Asistente Contable del Fiscal, del 4 de enero al 30 de junio de 2016, extendiéndosele dicha designación hasta el 15 de julio de ese año (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Posteriormente, a través del Decreto de Nombramiento 41 de 15 de julio de 2016, se nombró al recurrente como Auditor I, a partir del 16 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018; y desde el 2 de enero de 2019, dicha posición pasó a ser permanente, por medio del Decreto de Nombramiento 119 de 14 de diciembre de 2018 (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En ese sentido, se observa que, tanto en el acto objeto de controversia, como en la Resolución FGC-052-2020 de 25 de agosto de 2020, confirmatoria, se dejó claramente establecido que **Albis Leonel Garrido De León no se encontraba certificado como servidor de Carrera ni estaba amparado bajo los beneficios de algún otro régimen o ley especial, por lo que el cargo que ejercía en la Fiscalía General de Cuentas era de libre nombramiento y remoción** (Cfr. fojas 16 y 18 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, **resulta importante destacar** que en la resolución confirmatoria, a la que nos hemos referido en el párrafo anterior, **se explicó que como quiera que en la institución demandada el régimen de carrera no ha sido desarrollado ni implementado, los servidores de la misma ingresaron a sus puestos de trabajo por la potestad, libertad y discreción de la autoridad**

nominadora, sin concurso de mérito, por lo que, debe entenderse que no tienen estabilidad en el cargo, situación en la que se encontraba Albis Leonel Garrido De León, lo que trajo como consecuencia su remoción (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que está acreditado en autos que Albis Leonel Garrido De León era un funcionario de libre nombramiento y remoción y para desvincularlo de su cargo no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle de la resolución acusada de ilegal y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, la presentación del respectivo medio de impugnación, con lo que agotó la vía gubernativa, de manera que la decisión adoptada por la Fiscalía General de Cuentas y que se encuentra en el acto objeto de reparo, estuvo ceñida a Derecho (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso en examen **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley; debido a que, en la resolución acusada, se establece de manera clara y precisa la justificación de la autoridad nominadora para remover al recurrente, la cual se sustentó en elementos fácticos jurídicos, principalmente en la facultad discrecional que la ley le otorga, es decir, que su desvinculación no fue producto de la imposición de una sanción.**

En relación al planteamiento que hace **Albis Leonel Garrido De León**, en el sentido que era un funcionario permanente dentro de la Fiscalía General de Cuentas, es importante destacar que existe una clara diferencia entre las expresiones “permanencia y estabilidad”, sobre la cual ya se pronunció la Sala Tercera en el Auto de 19 de noviembre de 2004, del cual se infiere sin lugar a dudas, que aunque el actor estuvo nombrado con carácter permanente, lo cierto es, que **carecía de estabilidad en el cargo que ejercía en la institución;** puesto que tal

como lo ha señalado el Tribunal, él tenía que haber accedido al mismo a través del mecanismo de concurso de méritos o en otra forma prevista por la ley que regula esa Carrera Administrativa, circunstancia que de manera alguna se encuentra acreditada en autos.

Por otro lado, **Albis Leonel Garrido De León**, señala que padece de una discapacidad visual o auditiva, por lo que estima que se encontraba amparado por la Ley 59 de 2005 “**Que Adopta Normas de Protección Laboral para las Personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral**”, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.

Respecto a lo anotado en el párrafo anterior, este Despacho considera pertinente indicar que lo expuesto por el recurrente no se encuentra regulado por la mencionada Ley 59 de 2005, la cual hace alusión única y exclusivamente a enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, no siendo ese el caso de Garrido De León.

En ese escenario, los cargos de infracción a los que alude el actor no guardan relación con la realidad fáctica y jurídica que éste afirma, toda vez que, una cosa son las enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas (Ley 59 de 2005), las cuales tienen un tratamiento especial y diferenciado; y otra cosa muy distinta es el padecimiento de una discapacidad (Ley 42 de 1999), situaciones que debemos resaltar no son equivalentes y, por tanto, no pueden ser analizadas de manera indistinta por la misma norma, sino que, hay que acudir a la que específicamente regula una u otra circunstancia.

En cuanto a la discapacidad visual y/o auditiva que afirma el demandante padecer, cabe señalar que no reposa en el expediente de personal documento alguno sobre tal condición clínica previo a la desvinculación.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 99 de 9 de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor del recurrente las pruebas documentales aportadas por él y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 78 del expediente judicial).

Igualmente, el Tribunal **no admitió** *“los documentos aportados por la parte actora que reposan en las fojas 21, 22 y 24 ...; al tratarse de copias simples que carecen de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales...”* (Cfr. fojas 78-79 del expediente judicial).

De lo anotado, claramente se infiere que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1018 de 2 de agosto de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la desvinculación de **Albis Leonel Garrido De León**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que la Fiscalía General de Cuentas al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por el accionante, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que

como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

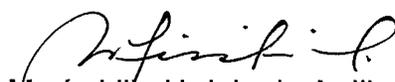
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el demandante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la acción promovida por **Albis Leonel Garrido De León**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución FGC-OIRH-089 de 30 de julio de 2020**, expedida por la Fiscalía General de Cuentas y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilla Urriola de Ardila
Secretaría General